



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2012-01077-00 TP
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PERNETT GONZALEZ
DEMANDADO : JAMER ANILLO DURAN

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, Enero /19/2021
Secretario Ad Hoc

ALEXANDER JADIER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora DIANA CAROLINA PERNETT GONZALEZ , en representación de las menores ANA CAROLINA PERNETT ANILLO.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia Conciliación celebrada ante este despacho en fecha 24-01-2013 , en la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA por valor de \$ 250.000,00 mensuales.

Se observa que pretende hacer exigible los incrementos de los años 2014 al 2020 y que estas fueron actualizadas conforme al IPC, siendo que lo acordado en la conciliación y tal como lo establece el numeral 3 de la citada providencia señala que la cuota alimentaria acordada aumentara conforme al aumento del salario mínimo legal del año correspondiente.

Al examinar el acta de conciliación es menester que se de aplicación, a lo señalado en el Art. 129 CIA : “ ... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico... ” , por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y años por año las cuotas adeudadas con su respectivo incremento, es decir aplicar el incremento del salario mínimo para los años 2014, 2015, 2016. 2017,2018, 2019, 2020 y 2021 correspondientes a 4,50%, 4,60%,7%,7%,5,9%,6%,6% y 3,5% respectivamente. Lo que evidentemente no corresponde a lo petitionado en la demanda, afectándose de esta forma los intereses de la menor a favor de quienes se ejercita la acción.

Asimismo debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Decreto 806/2020 inciso 2 :

“ ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debiendo el togado informar como obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVO de Alimentos de menor, promovido por la señora DIANA CAROLINA PERNETT GONZALEZ , en representación de las menores ANA CAROLINA PERNETT ANILLO, en contra de JAMER ANILLO DURAN por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, identificado con la CC No. 42.204.753 y TP No. 45.829 CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

1.